



Tribunal Administrativo de Santander

RELATORÍA

Año **2014**

Asunto

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Fecha Radicado Ver documento Acción Partes Descriptor Restrictor Tesis

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Fecha	Radicado	Ver documento	Acción	Partes	Descriptor	Restrictor	Tesis
22/01/2014	<u>2013-00564-00</u>		NL	JESUS ELIAS SILVA LEIVA Y OTRA -Vs- NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	ASCENSO PÓSTUMO	APLICACIÓN DE LEY 1211 DE 1990 / Inaplicación de Ley 100 de 1993 por falta de prueba de dependencia económica / Improcedencia de descuentos	SI BIEN EL DECRETO 2728 DE 1968 VIGENTE PARA LA ÉPOCA DEL FALLECIMIENTO DEL SOLDADO UNICAMENTE DISPONÍA EL RECONOCIMIENTO DEL ASCENSO PÓSTUMO AL GRADO DE CABO SEGUNDO Y A FAVOR DE SUS BENEFICIARIOS, UN APRESTACIÓN INDEMNIZATORIA ENTRE OTROS, SIN QUE CONSAGRARA EL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, CON LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO 1211 DE 1990 SE ESTABLECIÓ EN EL ART. 189 "MUERTE EN COMBATE" DENTRO DE LAS PRESTACIONES A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS OFICIALES O SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES MUERTOS EN SERVICIO ACTIVO, EN COMBATE O COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN DEL ENEMIGO, BIEN SEA EN CONFLICTO INTERNACIONAL O EN EL MANTENIMIENTO O RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO, EL ASCENSO PÓSTUMO AL GRADO INMEDIATAMENTE SUPERIOR Y EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, RESULTA PROCEDENTE INAPLICAR EL ART. 8 DEL DECRETO 2728 DE 1968 EN CUANTO A QUE NO DISPONE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE A FAVOR DE LOS FAMILIARES DE LOS SOLDADOS MUERTOS EN DESARROLLO DE ACTOS PROPIOS DEL SERVICIO Y EN SU LUGAR APLICAR EL RÉGIMEN CONSAGRADO EN EL ART. 189 DEL DECRETO 1211 DE 1990 QUE RECONOCE LA REFERIDA

Fecha

Radicado

Ver documento

Acción

Partes

Descriptor

Restrictor

Tesis

PRESTACIÓN PENSIONAL A FAVOR DE SUS BENEFICIARIOS / HABIENDO PRESTADO EL SOLDADO SUS SERVICIOS POR UN LAPSO INFERIOR A 12 AÑOS SE RECONOCERÁ UNA PENSIÓN EQUIVALENTE AL 50% DE LAS PARTIDAS DE QUE TRATA EL ART. 158 IBIDEM / ADVIERTE LA SALA QUE SI BIEN ES CIERTO EN SEDE ADMINISTRATIVO COMO JUDICIAL SOLICITARON EL RECONOCIMIENTO DE LAPENSIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ART. 46 DE LA LEY 100 DE 1993 NO RESULTA PROCEDENTE SU RECONOCIMIENTO AL AMPARO DE DICHO RÉGIMEN PUES ES AUSENTE EL INFORMATIVO DE PRUEBA DE DEMUESTRE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS ACCIONANTES / EN RECIENTE PRONUNCIAMIENTO LA SUBSECCIÓN B DE LA SECCIÓN SEGUNDO DEL C.E ANALIZANDO EL ART. 121 DEL DECRETO 1213 DE 1990 SOSTUVO QUE "DE LA DISPOSICIÓN EN CITA NO RESULTA EVIDENTE UNA INCOMPATIBILIDAD EN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES REFERIDAS ...PORQUE CADA UNA DE ELLAS RESPONDE A UNA NATURALEZA DISTINTA, ESTO ES, MIENTRAS LA COMPENSACIÓN DE 2 AÑOS PREVISTA EN EL LITERAL A DEL ART. 121 DEL DECRETO 1213 DE 1990, TIENE UN CARÁCTER EMINENTEMENTE INDEMNIZATORIO LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE CONSTITUYE UNA RESPUESTA DE NATURALEZA ASISTENCIAL A LAS CONTINGENCIAS DERIVADAS DE LA MUERTE DEL BENEFICIARIO, RESPECTO A SUS BENEFICIARIOS"

Fecha	Radicado	Ver documento	Acción	Partes	Descriptor	Restrictor	Tesis
30/01/2014	<u>2013-00037-01</u>		NL	ROSA DELIA TARAZONA -Vs- NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	ASCENSO PÓSTUMO	APLICACIÓN DE LEY 1211 DE 1990 / Inaplicación de Ley 100 de 1993 / Dependencia económica / Compatibilidad entre pensión de sobreviviente y la indemnización	LE ASISTE DERECHO A LA ACCIONANTE AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 2728 DE 1968, NO RESULTANDO DE APLICACIÓN EL RÉGIMEN GENERAL CONTENIDO EN LA LEY 100 DE 1993 / EL CONSEJO DE ESTADO HA SOSTENIDO QUE EN ARAS DE EFECTIVIZAR EL DERECHO A LA IGUALDAD, ASÍ COMO PROTEGER EL NÚCLEO FAMILIAR DEL SOLDADO QUE FALLECE EN COMBATE, ES VIABLE APLICAR EL DERECHO 1211 DE 1990 CON EL OBJETIVO DE RECONOCER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PREVISTA EN DICHO RÉGIMEN. HA CONSIDERADO QUE NO RESULTA RAZONABLE QUE EL DECRETO 2728 DE 1968 AL IGUAL QUE EL DECRETO 1211 DE 1990 ORDENE EL ASCENSO PÓSTUMO DEL SOLDADO REGULAR MUERTO POR CAUSAS IMPUTABLES AL SERVICIO AL GRADO INMEDIATAMENTE SUPERIOR, ASÍ COMO EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A FAVOR DE SUS BENEFICIARIOS, PERO SE ABSTENGA DE RECONOCER EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE QUIENES CON EL HECHO DE LA MUERTE DE UN MIEMBRO DE LA FUERZA PÚBLICA PIERDEN EL SUSTENTO Y APOYO ECONÓMICO QUE ESTE LES BRINDABA. LO ANTERIOR ADVIERTE LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENTE ENTRE LAS PRESTACIONES RECONOCIDAS A LOS FAMILIARES DE LOS SOLDADOS MUERTOS EN DESARROLLO DE ACTOS PROPIOS DEL

Fecha	Radicado	Ver documento	Acción	Partes	Descriptor	Restrictor	Tesis
							<p>SERVICIO POR EL DECRETO 2728 DE 1968 Y LAS CONSAGRADAS EN EL DECRETO 1211 DE 1990, PARA LOS OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES MUERTOS EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS / CONFORME AL ART. 189 DEL DECRETO 1211 DE 1990 Y HABIENDO EL SEÑOR APARICIO TARAZONA PRESTADO SUS SERVICIOS AL EJERCITO NACIONAL COMO SOLDADO REGULAR POR DOS AÑOS, 11 MESES Y 29 DIAS, RESULTA PROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE SU SEÑORA MADRE COMO SU BENEFICIARIA EN UN MONTO MENSUAL EQUIVALENTE AL 50% DE LAS PARTIDAS DE QUE TRATA EL ART. 158 IBIDEM, CABE PRECISAR, QUE PESE A QUE SE ADUCE POR EL DEMANDANTE QUE TAMBIÉN TIENE DERECHO AL AMPARO DE LA LEY 100 DE 1993, POR EL NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS, NO ES POSIBLE FUNDAMENTAR EN ESTA EL RECONOCIMIENTO PUES ES AUSENTE EL INFORMATIVO DE PRUEBA QUE DEMUESTRE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES, CONFORME AL LITERAL DE) DEL ARTÍCULO 47 DE LA CITADA LEY / CONSIDERA ESTA SALA QUE DE LA LECTURA DEL ART. 19 DEL DECRETO 1211 DE 1990 EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DE UN OFICIAL O SUBOFICIAL DE LAS FUERZAS MILITARES MUERTOS EN SERVICIO ACTIVO, EN COMBATÉ O COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN DE ENEMIGO: UNA COMPENSACIÓN POR UNA SOLA VEZ, EQUIVALENTE A TRES</p>

Fecha

Radicado

Ver documento

Acción

Partes

Descriptor

Restrictor

Tesis

AÑOS DE LOS HABERES
CORRESPONDIENTES AL GRADO DEL
CAUSANTE; EL PAGO DOBLE DE LA
CESANTÍA POR EL TIEMPO SERVIDO POR
EL CAUSANTE Y EL PAGO DE UNA
PENSIÓN MENSUAL, SIN QUE SE
ADVIERTA INCOMPATIBILIDAD ENTRE
ELLAS PUES NO RESULTAN EXCLUYENTES
LA UNA A LA OTRA, ADEMÁS POSEEN
CAUSA JURÍDICA DIFERENTE, POR LO QUE
A JUICIO DE ESTA SALA NO RESULTA
PROCEDENTE SU DESCUENTO DE LA
CONDENA IMPUESTA EN ESTA SENTENCIA

Fecha	Radicado	Ver documento	Acción	Partes	Descriptor	Restrictor	Tesis
10/09/2014	<u>2014-00209-00</u>		NL	CLELIA ROPERO NIÑO - Vs- NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / Ejército nacional / Soldado voluntario / Ascenso póstumo	INAPLICACIÓN DEL DECRETO 2728 DE 1968 / Derecho a la igualdad	EL DECRETO 2728 DE 1968 VIGENTE PARA LA ÉPOCA DEL FALLECIMIENTO DEL SOLDADO VOLUNTARIO ÚNICAMENTE DISPONÍA EL RECONOCIMIENTO DEL ASCENSO PÓSTUMO AL GRADO DE CABO SEGUNDO Y A FAVOR DE SUS BENEFICIARIOS, UNA PRESTACIÓN INDEMNIZATORIA - 48 MESES DE LOS HABERES CORRESPONDIENTES A DICHO GRADO - Y EL PAGO DOBLE DEL AUXILIO DE CESANTÍAS, SIN QUE CONSAGRARA EL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, FRENTE A LA APLICACIÓN DEL ANTERIOR DCRETO EL H. C. E HA SOSTENIDO QUE EN ARAS DE EFECTIVIZAR EL DERECHO A LA IGUALDAD, ASÍ COMO PARA PROTEGER EL NÚCLEO FAMILIAR DEL SOLDADO QUE FALLECE EN COMBATE, ES VIABLE APLICAR EL DECRETO 1211 DE 1990 CON EL OBJETIVO DE RECONOCER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PREVISTA EN DICHO RÉGIMEN. HA CONSIDERADO QUE NO RESULTA RAZONABLE QUE EL DECRETO 2728 DE 1968 AL IGUAL QUE EL DECRETO 1211 DE 1990 ORDENE EL ASCENSO PÓSTUMO DEL SODLADO REGULAR MUERTO POR CAUSAS IMPUTABLES AL SERVICIO AL GRADO INMEDIATAMENTE SUPERIOR, ASÍ COMO EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A FAVOR DE SUS BENEFICIARIOS, PERO SE ABSTENGA DE RECONOCER EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE A FAVOR DE QUIENES CON EL HECHO DE LA MUERTE DE UN MIEMBRO DE LA FUERZA PÚBLICA

Fecha

Radicado

Ver documento

Acción

Partes

Descriptor

Restrictor

Tesis

PIERDEN EL SUSTENTO Y APOYO
ECONÓMICO QUE ESTE LES BRINDABA

Fecha	Radicado	Ver documento	Acción	Partes	Descriptor	Restrictor	Tesis
01/10/2014	<u>2013-01101-00</u>		NL	LAURA ELINA JATIVA DE ERAZO - JOSE ANTONIO ERAZO RIOS -Vs- NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL	MUERTE EN ACTOS MERITORIOS DEL SERVICIO / Ascenso póstumo	NO APLICACIÓN DE RÉGIMEN GENERAL DE LA LEY 100 DE 1993 / Aplicación de norma vigente al momento de los hechos	NO LE ASISTE A LOS DEMANDANTES EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE RECLAMADA AL AMPARO DEL RÉGIMEN GENERAL CONTENIDO EN LA LEY 100 DE 1993, SIN EMBARGO, ENCONTRÁNDOSE ACREDITADO QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PARA SER ACREEDORES DE DICHA PENSIÓN BAJO LAS NORMAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL VIGENTES AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE, RESULTA PROCEDENTE DISPONER SU RECONOCIMIENTO AL AMPARO DE ESTE ÚLTIMO / HA DE TENERSE EN CUENTA QUE LA LEY 100 DE 1993 ENTRÓ A REGIR EL 1 DE ABRIL DE 1994 POR LO QUE AÚN CUANDO A LOS DEMANDANTES LES RESULTE MÁS FAVORABLE LA APLICACIÓN DE ÉSTA ÚLTIMA QUE LAS NORMAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL - SEGÚN LO ALEGAN EN LA DEMANDA - LO CIERTO ES QUE NO SE ENCONTRABA EN VIGENCIA AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE, QUE COMO SE SEÑALÓ ANTERIORMENTE, TUVO LUGAR EL 3 DE MAYO DE 1989, POR LO QUE NO PUEDE APLICARSE EL ART. 46 DE LA LEY 100 DE 1993 PARA RESOLVER EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES AQUÍ RECLAMADA. NI HACER LA PONDERACIÓN DE FAVORABILIDAD QUE SE INVOCA / HABIENDO EL SEÑOR ERAZO JATIVA PRESTADO SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL COMO AGENTE, CON UN TIEMPO ACUMULADO DE 4 AÑOS, 2

Relatoria Tribunal Administrativo de Santander

Fecha	Radicado	Ver documento	Acción	Partes	Descriptor	Restrictor	Tesis
							MESES Y 24 DÍAS, ES DECIR, POR UN LAPSO INFERIOR A 12 AÑOS, PROCEDENTE RESULTA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE A FAVOR DE SUS PADRES COMO BENEFICIARIOS EN LOS TÉRMINOS DEL LITERAL DE) DEL ART. 121 DEL DECRETO 97 DE 1989, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 130 DEL MISMO ESTATUTO, ESTO ES, UNA PENSIÓN MENSUAL EQUIVALENTE AL 50% DE LAS PARTIDAS DE QUE TRATA EL ART. 98 IBIDEM; PRESTACIÓN QUE SERÁ PAGADA A LOS PADRES EN PARTES IGUALES

Fecha	Radicado	Ver documento	Acción	Partes	Descriptor	Restrictor	Tesis
02/10/2014	<u>2013-01186-00</u>		NL	MARIELA VESGA RUEDA -Vs- NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN LA POLICÍA NACIONAL / Aplicación de Decreto 4433 de 2004	PRUEBA DE DEPENDENCIA ECONÓMICA	NO FUE DESVIRTUADA LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD QUE AMPARA LOS ACTOS ACUSADOS EN TANTO NO SE ACREDITÓ POR PARTE DE LA DEMANDANTE EL REQUISITO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE QUE TRATA EL ART. 11 DEL DECRETO 4433 DE 2004 PARA SER BENEFICIARIA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, EL ART. 11 DEL DECRETO 4433 DE 2004 CONSAGRA EL ORDEN DE BENEFICIARIOS DE PENSIONES POR MUERTE EN SERVICIO, PRECEPTUANDO "LAS PENSIONES CAUSADAS POR LA MUERTE DEL PERSONAL DE (...) MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO ... EN SERVICIO ACTIVO, SERÁN RECONOCIDAS Y PAGADAS EN EL SIGUIENTE ORDEN...11,4 SI NO HUBIERE CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE SOBREVIVIENTE, NI HIJOS, LA PRESTACIÓN SE DIVIDIRÁ ENTRE LOS PADRES, SIEMPRE Y CUANDO DEPENDIERAN ECONÓMICAMENTE DEL CAUSANTE

Fecha	Radicado	Ver documento	Acción	Partes	Descriptor	Restrictor	Tesis
27/11/2014	<u>2013-00189-01</u>		NL	MARIA OFELMINA ROBLES DE ALVAREZ - Vs- NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	MUERTE OCURRIDA EN SIMPLE ACTIVIDAD	APLICACIÓN DE RÉGIMEN GENERAL / Improcedencia en el caso concreto al no acreditarse dependencia económica / Requisitos conforme a la Ley 100 de 1993	ESTA CORPORACIÓN CONSIDERA QUE ES NECESARIO APLICAR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PARA PROCEDER AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE LA MADRE DEL CAUSANTE ATENDIENDO LO DISPUESTO EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES CONTENIDO EN LA LEY 100 DE 1993, EN ESE ORDEN DE IDEAS, DENTRO DEL PLENARIO QUEDÓ DEMOSTRADO QUE EL CAUSANTE DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA PRETENDIDA PRESTÓ SUS SERVICIOS EN EL EJÉRCITO NACIONAL DURANTE 1 AÑO Y 4 MESES HASTA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2000 - FECHA DE SU MUERTE - POR LO QUE SUPERÓ EL MÍNIMO DE 26 SEMANAS ESTABLECIDO EN LA LEY 100 DE 1993; SIN EMBARGO, NO ES POSIBLE FUNDAMENTAR EN ESTE EL RECONOCIMIENTO , PUES ES AUSENTE EL INFORMATIVO DE PRUEBA QUE DEMUESTRE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LA MADRE CONFORME LO PRECEPTUA EL LITERAL C) DEL ART. 47 DE LA CITADA LEY

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Fecha	Radicado	Ver documento	Acción	Partes	Descriptor	Restrictor	Tesis
28/08/2014	<u>2013-00287-01</u>		NL	AMPARO STELLA PENAGOS ROBLES - Vs- NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN EL EJÉRCITO NACIONAL	APLICACIÓN DE RÉGIMEN GENERAL CONTEMPLADO EN LA LEY 100 DE 1993 / Compatibilidad entre indemnización por muerte y pensión de sobrevivientes	ESTE TRIBUNAL HA RESALTADO EN DIFERENTES OPORTUNIDADES QUE EN ARAS DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y EN DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ES PROCEDENTE APLICAR EL RÉGIMEN GENERAL Y NO LAS DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN EL ESPECIAL, CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN DICHO RÉGIMEN PARA LA OBTENCIÓN DE UN DERECHO PENSIONAL, COMO ES EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DE UN OFICIAL O SUBOFICIAL POR MUERTE DE UN OFICIAL O SUBOFICIAL DE LAS FUERZAS MILITARES Y LAS CESANTÍAS, NO SON INCOMPATIBLES CON LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, PUES EL DERECHO A RECIBIR LAS DOS PRIMERAS SE CAUSA CON EL HECHO DEL FALLECIMIENTO, INDEPENDIEMENTE DE QUE HAYA LUGAR AL RECONOCIMIENTO DE LA SEGUNDA - PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE - PARA LO CUAL SE EXIGE ADEMÁS QUE EL CAUSANTE HAYA PRESTADO SUS SERVICIOS POR 15 AÑOS

Fecha	Radicado	Ver documento	Acción	Partes	Descriptor	Restrictor	Tesis
30/10/2014	<u>2013-00307-01</u>		NL	GUILLERMINA GELVEZ Y HERALDO NEIRA GAMBOA -Vs- NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / Soldado voluntario / Muerte en actos propios del servicio	DERECHO A LA IGUALDAD	DADO QUE EL ART. 8 DEL DECRETO 2728 DE 1968 AL NO CONSAGRAR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS SOLDADOS QUE SON ASCENDIDOS DE FORMA PÓSTUMA AL GRADO DE CABO SEGUNDO LES DA UN TRATO DESIGUAL E INJUSTIFICADO, FRENTE AL TRATO QUE LES DA EL ART. 189 DEL DECRETO 1211 DE 1990 A LOS BENEFICIARIOS DE LOS OFICIALES Y SUBOFICIALES QUE MUEREN EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS Y SON ASCENDIDOS PÓSTUMAMENTE. ESTA ES LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE QUE RESULTA DE LA CONSIDERACIÓN DE LAS NORMAS INVOLUCRADAS EN EL ASUNTO, PUES LE GARANTIZAR A LOS DEMANDANTES EL DERECHO A LA IGUALDAD, DE TRATO FRENTE A LA LEY Y LA ESTABILIDAD ECONÓMICA DEL NÚCLEO FAMILIAR, AFECTADO EN ESA ESFERA POR LA MUERTE DEL SOLDADO ASCENDIDO POSTUMAMENTE /

Fecha	Radicado	Ver documento	Acción	Partes	Descriptor	Restrictor	Tesis
27/11/2014	<u>2012-00242-01</u>		NL	MARY GONZALEZ DE PORRAS -Vs- NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE SOLDADO REGULAR / Muerte en combate o por acción directa del enemigo	INAPLICACIÓN DE DECRETO 2728 DE 1968 / Dependencia económica	HA SEÑALADO EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE RESULTA INJUSTIFICADO, VIOLATORIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y DESCONOCEDOR DE LA ESTABILIDAD ECONÓMICA QUE DEBE PROPENDERSE PARA EL NÚCLEO FAMILIAR DEL SOLDADO QUE FALLECE PRESTANDO SUS SERVICIOS AL ESTADO, APLICARLE EL DECRETO NO 2768 DE 1968, PUES DICHO NÚCLEO FAMILIAR, CON EL HECHO DE LA MUERTE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, ADEMÁS DE VERSE AFECTADO, EMOCIONALMENTE, SE VE DESPROTEGIDO ECONÓMICAMENTE, EN TANTO AQUEL REPRESENTABA EN VIDA UN RESPALDO ECONÓMICO / HAY LUGAR A INAPLICAR EL ART. 8 DEL DECRETO 2728 DE 1968 EN CUANTO NO DISPONE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE A FAVOR DE LOS FAMILIARES Y/O BENEFICIARIOS DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS FALLECIDOS EN COMBATE O POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO Y EN SU LUGAR, APLICAR EL ART. 189 DEL DECRETO 1211 DE 1990, TODA VEZ QUE COMO QUEDÓ VISTO, ESTA NORMA SI RECONOCE LA CITADA PRESTACIÓN PENSIONAL A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LA FUERZA PÚBLICA / EN RELACIÓN CON LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LA ACTORA ESTA SALA CONSIDERA QUE LA MISMA SE EXIGE RESPECTO A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CUANDO SE INVOCA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LAS

Fecha	Radicado	Ver documento	Acción	Partes	Descriptor	Restrictor	Tesis
							NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY 100 DE 1993 Y EN EL DECRETO 4433 DE 2004 U OTRA NORMA QUE LO CONTENGA EN FORMA EXPRESA. SIN EMBARGO, LA NOMRA APLICABLE AL PRESENTE PROCESO ES EL DECRETO 1211 DE 1990 DE CONFORMIDAD CON LA JURISPRUDENCIA DEL H. C. E YA QUE ÉSTA ERA LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DEL DECESO DEL SOLDADO, LA CUAL EN NINGUNO DE SUS APARTES CONTIENE DICHA EXIGENCIA
30/09/2014	<u>2014-00293-01</u>		TU	GLADYS ALICIA NUÑEZ CORZO -Vs- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA	INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE	EL CASO PLANTEADO POR EL DEMANDANTE NO ES DE LOS QUE AMERITE EL AMPARO INVOCADO, PUES, NO SE LOGRÓ ACREDITAR LA CONFIGURACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, EL CUAL SE CARACTERIZA SEGÚN LA JURISPRUDENCIA POR SER A) INMINENTE, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UNA AMENAZA QUE ESTÁ POR SUCEDER PRONTAMENTE, B) POR SER GRAVE, ESTO ES, QUE EL DAÑO O MENOSCABO MATERIAL O MORAL EN EL HABER JURÍDICO DE LA PERSONA SEA DE GRAN INTENSIDAD, C) PORQUE LAS MEDIDAS QUE SE REQUIEREN PARA CONJURAR EL PERJUICIO IRREMEDIABLE SEAN URGENTE Y D) PORQUE LA ACCIÓN DE TUTELA SEA IMPOSTERGABLE A FIN DE GARANTIZAR QUE SEA ADECUADA PARA RESTABLECER EL ORDEN SOCIAL JUSTO EN TODA SU INTEGRIDAD /

Fecha	Radicado	Ver documento	Acción	Partes	Descriptor	Restrictor	Tesis
09/10/2014	<u>2014-00853-00</u>		TU	NIDIA JOHANNA NOVA SARMIENTO - Vs- NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA	EXISTENCIA DE MECANISMO ORDINARIO DE DEFENSA / Inexistencia de perjuicio irremediable	UNA VEZ REVISADO EL EXPEDIENTE SE OBSERVA QUE LA ACTORA EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA NO DEMOSTRÓ QUE EL ACTUAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, LE ESTUVIERE CAUSANDO UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, ASÍ MISMO SE ADVIERTE QUE LA ACCIONANTE CUENTA CON OTRO MECANISMO JUDICIAL PARA HACER VALER SUS DERECHOS, CUAL ES LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, A TRAVÉS DE LA CUAL PODRÁ SOLICITAR EL REAJUSTE D ELA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Fecha	Radicado	Ver documento	Acción	Partes	Descriptor	Restrictor	Tesis
27/02/2014	<u>2013-00456-00</u>		NL	ROSA ISABEL AMADO MARIN -Vs- NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DOCENTE	APLICACIÓN DE RÉGIMEN GENERAL / Principio de favorabilidad	LOS DOS RÉGIMENES - LEY 100 DE 1993 y DECRETO 224 DE 1972 - OBECEDEN A LA MISMA NATURALEZA Y PREVISIÓN; NO OBSTANTE, SU DIFERENCIA RADICA EN LOS REQUISITOS IMPUESTOS PARA EL ACCESO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, TODA VEZ QUE EL DECRETO 224 DE 1972 EXIGE QUE EL TRABAJADOR SE HAYA DESEMPEÑADO COMO DOCENTE AL SERVICIO DE PLANTELES OFICIALES POR UN TÉRMINO NO INFERIOR A 18 AÑOS CONTINUOS O DISCONTINUOS; MIENTRAS LA LEY 100 DE 1993 OTORGÓ LA POSIBILIDAD DE ACCEDER A DICHO EMOLUMENTO SIMPRE Y CUANDO SE DEMOSTRATAN 26 SEMANAS DE COTIZACIÓN AL MOMENTO DE LA MUERTE O PARA EL AÑO ANTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL AFILIADO, RÉGIMEN QUE RESULTA MÁS BENEFICIOSO RESPECTO A LOS REQUISITOS PARA ADQUIRIR LA PENSIÓN / LA SALA ACOGE LA POSICIÓN ADOPTADA POR EL H.C.E EN LA UQE SE DA PREVALENCIA A LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD Y EQUIDAD EN LOS CASOS EN QUE EL RÉGIMEN GENERAL, ES DECIR LA LEY 100 DE 1993 OTORGA MAYORES BENEFICIOS A LOS DOCENTES QUE EL RÉGIMEN ESPECIAL, PUES EN EL CASO CONCRETO SE EVIDENCIA QUE ÉSTE ÚLTIMO ES DESFAVORABLE, TENIENDO EN CUENTA QUE DE ACUERDO A LOS REQUISITOS IMPUESTOS POR EL ART. 7 DEL DECRETO 224 DE 1972 NO SERÍA PROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Fecha	Radicado	Ver documento	Acción	Partes	Descriptor	Restrictor	Tesis
18/03/2014	<u>2013-00754-00</u>		NL	ROSALBA GUTIERREZ - Vs- NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	ASCENSO PÓSTUMO / Excepción de prescripción / Debe resolverse con el fondo del asunto	APLICACIÓN DE DECRETO 1211 DE 1990 / Derecho a la igualdad / Dependencia económica	EL H. CONSEJO DE ESTADO SE HA REFERIDO SOBRE EL TEMA Y CON RELACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD, GARANTIZANDO LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONFORMAN EL VINCULO FAMILIAR DEL SOLDADO QUE FALLECE EN COMBATE, SIENDO DEL CASO LA APLICACIÓN DEL DECRETO 1211 DE 1990, A FIN DE RECONOCER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / RESULTA EVIDENTE LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE LAS PRESTACIONES RECONOCIDAS POR EL DECRETO 2728 DE 1968 A LOS FAMILIARES DE LOS SOLDADOS MUERTOS EN DESARROLLO DE ACTOS PROPIOS DEL SERVICIO Y LAS PREVISTAS POR EL DECRETO 1211 DE 1990 PARA LOS OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS, POR TANTO, SIGUIENTE LA LINEA JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO Y BAJO UNA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LOS ARTS. 13 Y 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DE LOS PRINCIPIOS DE ORIENTAN EL DESARROLLO DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, ENTRE ELLOS LA UNIVERSALIDAD Y LA SOLIDARIDAD, FRENTE A LOS DECRETOS 2728 DE 1968 Y 1211 DE 1990 CONSIDERA ESTA SALA DE DECISIÓN QUE CON FUNDAMENTO EN EL ART. 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EN ESTE CASO HAY LUGAR A INAPLICAR EL ART. 8 DEL DECRETO 2728 DE 1968 EN CUANTO NO DISPONE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA

Fecha

Radicado

Ver documento

Acción

Partes

Descriptor

Restrictor

Tesis

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE A FAVOR DE LOS FAMILIARES DE LOS SOLDADOS MUERTOS EN DESARROLLO DE ACTOS PROPIOS DEL SERVICIO, PARA EN SU LUGAR APLICAR EL ART. 189 DEL DECRETO 1211 DE 1990, TODA VEZ QUE SI RECONOCE LA CITADA PRESTACIÓN PENSIONAL A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LA FUERZA PÚBLICA / CON RELACIÓN A LA DEPENDENCIA ECONÓMICA SE RESALTA QUE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE QUE AQUÍ SE PRETENDE SE RIGE POR UN RÉGIMEN ESPECIAL, CON DISPOSICIONES PROPIAS SOBRE QUIENES TIENEN DERECHO A SER BENEFICIARIOS CONSAGRADAS EN EL DECRETO 1211 DE 1990, QUE A DIFERENCIA DE LO DISPUESTO EN EL LEY 797 DE 2003 QUE SUBROGÓ ALGUNOS APARTES DEL ART. 47 DE LA LEY 100 DE 1993 - RÉGIMEN GENERAL - NO CONDICIONA EL BENEFICIO PENSIONAL A LA DEPENDENCIA ECONÓMICA ENTRE BENEFICIARIOS Y CAUSANTES

Fecha	Radicado	Ver documento	Acción	Partes	Descriptor	Restrictor	Tesis
06/06/2014	<u>2013-00913-00</u>		NL	ANGELA LEON ACEVEDO -Vs- NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL	MUERTE DE PATRULLERO EN ACTOS PROPIOS DEL SERVICIO	APLICACIÓN DEL DECRETO 4433 DE 2004 / Padres beneficiarios / Dependencia económica	HABIENDO EL JOVEN WILFRAN ORLANDO PICO LEON PRESTADO SUS SERVICIOS A LA POLICIA NACIONAL COMO PATRULLERO POR UN LAPSO DE 2 AÑOS, 1 MES Y 20 DÍAS INCLUYENDO EL TIEMPO DE ALUMNO, ES DECIR POR UN TÉRMINO INFERIOR A LOS 15 AÑOS, SERÍA EL CASO PROCEDER A EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE A FAVOR DE SU MADRE DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN EL PARÁGRAFO 2 DEL ART. 28 DEL DECRETO 4433 DE 2004, ESTO ES, EN UN BENEFICIO EQUIVALENTE AL 50% DE LAS PARTIDAS DE QUE TRATA EL ART. 23 DEL MISMO ESTATUTO / SI BIEN ES CIERTO LA H. CORTE CONSTITUCIONAL HA SIDO ENFÁTICA EN SEÑALAR QUE PARA QUE PROCEDA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE DEBE ACREDITARSE UNA DEPENDENCIA ECONÓMICA DEL BENEFICIARIO RESPECTO AL CAUSANTE, DICHA CONDICIÓN NO DEBE SER ABSOLUTA CUANDO SE DISCUTE EL DERECHO DE LOS PADRES, PUES NO SE DEBE IMPONER LA CARGA DE DEMOSTRAR UNA SITUACIÓN TOTAL DE DESPROTECCIÓN ECONÓMICA COMO SINÓNIMO DE MISERIA, CON EL PROPÓSITO DE GARANTIZAR SU DERECHO A LA PENSIÓN Y DESCONOCER QUE EL SER HUMANO DEBE NO SOLO SOBREVIVIR SINO DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES COTIDIANAS DE FORMA DIGNA, PERMITIENDO A LOS PROGENITORES RECIBIR RECURSOS DE FUENTES DISTINTAS A LA PENSIÓN, DESDE QUE LOS

Fecha	Radicado	Ver documento	Acción	Partes	Descriptor	Restrictor	Tesis
12/06/2014	<u>2012-00181-01</u>		NL	LUIS FERNANDO BARAJAS AMAYA Y OTRA -Vs- NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	ASCENSO PÒSTUMO	DESCUENTO POR COMPENSACIONES RECIBIDAS / Compatibilidad entre indemnización por muerte y pensión de sobrevivientes	<p>MISMOS NO LE OTORGUEN UNA INDEPENDENCIA ECONÓMICA /</p> <p>LA INDEMNIZACIÓN PORMUERTE DE UN OFICIAL O UN SUBOFICIAL DE LAS FUERZAS MILITARES Y LAS CESANTÍAS NO SON INCOMPATIBLES CON LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, PUES EL DERECHO A RECIBIR LAS DOS PRIMERAS SE CAUSA CON EL HECHO DEL FALLECIMIENTO, INDEPENDIEMENTE DE QUE HAYA LUGAR AL RECONOCIMIENTO DEL SEGUNDO (PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE) PARA EL CUAL SE EXIGE ADEMÁS QUE EL CAUSANTE HAYA PRESTADO SUS SERVICIOS POR 15 AÑOS, ADICIONAL A LO ANTERIOR LA INDEMNIZACIÓN Y LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS POR MUERTE DEL CAUSANTE FUERON RECONOCIDAS MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO CUYA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD NO HA SIDO DESVIRTUADA Y POR ENDE CONSERVA PLENA VALIDEZ, Y PORQUE ADEMÁS EN DICHA DECISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN NO SE RECONOCIÓ NINGÚN TIPO DE COMPENSACIÓN O INDEMNIZACIÓN POR MUERTE, SOLO SE PROCEDIÓ A RECONOCER EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES CAUSALES, EN ESTE CASO, LA CORRESPONDIENTE AL AUXILIO DE CESANTÍAS DEFINITIVAS</p>

Fecha	Radicado	Ver documento	Acción	Partes	Descriptor	Restrictor	Tesis
28/08/2014	<u>2013-00266-01</u>		NL	MARTHA CECILIA MAYORGA CARVAJAL - Vs- MUNICIPIO DE RIONEGRO	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CON BASE EN RÉGIMEN GENERAL	RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY / Aplicación de norma vigente al momento de ocurrencia de los hechos	FRENTE A LA RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY, LA SALA PLENA DEL H. CONSEJO DE ESTADO EN SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2013, RECTIFICÓ LA POSICIÓN QUE HABÍA SIDO ADOPTADA EN PRECEDENCIA, EN EL SENTIDO DE SEÑALAR QUE EN MATERIA DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL NO ES POSIBLE DAR APLICACIÓN A UNA LEY POSTERIOR, TODA VEZ QUE LA QUE DEBE TENERSE EN CUENTA ES LA QUE SE ENCUENTRA VIGENTE PARA EL MOMENTO EN EL QUE OCURRE EL DECESO / SI BIEN ES CIERTO LA LEY 100 DE 1993 CONSAGRÓ EL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DICHA NORMA ENTRÓ EN VIGENCIA EL 1 DE ABRIL DE 1994, ES DECIR QUE PARA LA FECHA EN LA QUE FALLECIÓ EL SEÑOR RAMIREZ CORREA - 26 DE AGOSTO DE 1991 - LE ERA APLICABLE PARA EL CASO CONCRETO LA LEY 33 DE 1985, POR LO CUAL NO ES POSIBLE TENER EN CUENTA EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD YA QUE COMO SE HA EXPUESTO LA LEY APLICABLE DEBE SER LA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE PARA EL MOMENTO DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS /

Fecha	Radicado	Ver documento	Acción	Partes	Descriptor	Restrictor	Tesis
15/10/2014	<u>2014-00303-00</u>		NL	MARIA DEL ROSARIO MUÑOZ DE GONZALEZ -Vs- DEPARTAMENTO DE SANTANDER	IMPOSIBILIDAD DE APLICACIÓN DE RÉGIMEN GENERAL	NORMA DEBE ESTAR VIGENTE AL MOMENTO DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS / Improcedencia de retroactividad de la Ley	SI BIEN ES CIERTO LA LEY 100 DE 1993 CONSAGRÓ EL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES SOLICITADA POR LA ACTORA DICHA NORMA ENTRÓ EN VIGENCIA PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL NIVEL TERRITORIAL EL 30 DE JUNIO DE 1995, DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO DEL ART. 151 EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 691 DE 29 DE MARZO DE 1994, ES DECIR QUE PARA LA FECHA EN LA QUE FALLECIÓ EL SEÑOR GONZALEZ DIAZ - 22 DE SEPTIEMBRE DE 1994 - LE ERA APLICABLE PARA EL CASO CONCRETO LA LEY 33 DE 198 POR LO CUAL NO ES POSIBLE TENER EN CUENTA EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD HACIENDO UNA APLICACIÓN RETROSPECTIVA DE LA LEY, YA QUE COMO SE HA EXPUESTO LA LEY APLICABLE DEBE SER LA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE PARA EL MOMENTO DE OCURRENCIA DEL FALLECIMIENTO

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Fecha	Radicado	Ver documento	Acción	Partes	Descriptor	Restrictor	Tesis
20/02/2014	<u>2012-00182-01</u>		NL	TERESA SANCHEZ - CARLOS JULIO RODRIGUEZ -Vs- NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN EL EJÉRCITO NACIONAL / Ascenso póstumo	APLICACIÓN DEL DECRETO 1211 DE 1990 / Principio de favorabilidad / Inepta demanda es excepciión previa / Acto ficto / Dependencia económica no es requisito / Padres	DE LA LECTURA DE LA SUSTENTACIÓN DEL MEDIO EXCEPTIVO "INEPTA DEMANDA POR INEXISTENCIA DEL ACTO FICTO DEMANDADO Y POR NO HABERSE INDIVIDUALIZADO EL ACTO QUE NEGÓ LA PETICIÓN DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES SOLICITADA" SE ADVIERTE QUE LA PARTE DEMANDADA ESTA CUESTIONANDO LA PRETENSIÓN ANULATORIA IMPETRADA CONTRA ACTO FICTO O PRODUCTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO POR ESTIMA QUE LA PETICIÓN FUE RESUELTA Y EXISTE UN ACTO EXPRESO ADVERSO A LOS INTERESES DE LOS HOY DEMANDANTES QUE NO FUE OBJETO DE RECURSOS NI DEMANDA, EL MOTIVO DE REPARO SE TRADUCE EN EL INCUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 2 DEL ART. 162 DEL CAPCA SEGÚN EL CUAL TODA DEMANDA DEBERÁ CONTENER" LO QUE SE PRETENDA CO PRECISIÓN Y CLARIDAD" Y EN EL ART. 163 IBIDEM QUE PREVÉ " CUANDO SE PRETENDA LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO {ESTE SE DEBE INDIVIDUALIZAR CON TODA PRECISIÓN Y CLARIDAD" DEFECTOS QUE TIENEN LA CONNOTACIÓN DE EXCEPCIÓN PREVIA PORQUE LA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES SE ENCUENTRA ENLISTADA EN LAS HIPÓTESIS DE NUMERAL 7 DEL ART. 97 DEL CPC RAZÓN POR LA CUAL DEBIÓ RESOLVERLA EN LA OPORTUNIDAD CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 6 DEL ART. 180 DEL CPACA Y NO EN LA ETAPA DE JUZGAMIENTO / EL SILENCIO

ADMINISTRATIVO NEGATIVO NO ES EQUIPARABLE A UNA RESPUESTA, SE TRATA DE UNA FICCIÓN PARA FINES PROCESALES Y ESTABLECIDA EN BENEFICIO DEL ADMINISTRADO PERO QUE NO CUMPLE CON LOS PRESUPUESTOS DE UNA RESPUESTA QUE DE SATISFACCIÓN A LA PETICIÓN ELEVADA A LA ADMINISTRACIÓN, ÉSTA, SOLO PIERDE LA POSIBILIDAD DE CONTESTAR CUANDO EL ADMINISTRADO HACE USO DE LOS RECURSOS DE LA VÍA GUBERNATIVA CONTRA EL ACTO FICTO O ACUDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL Y SE PROFIERE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA EN CONTRA DE AQUEL / DADO QUE EL DECRETO 2728 DE 1968 SOLO ESTABLECIÓ EN SU ART. 8 EL ASCENSO PÓSTUMO A CABO SEGUNDO DE LOS SOLDADOS EN SERVICIO ACTIVO QUE FALLEZCAN POR HERIDAS O ACCIDENTES AÉREOS EN COMBATE O POR ACCIÓN DEL ENEMIGO, EL RECONOCIMIENTO Y PAGO A SUS BENEFICIARIOS DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y NO EL RECONOCIMIETNO D ELAPENSIÓN DE SOBREVIVIENTES QUE CONSAGRA EL LITERAL D) ART. 189 DEL DECRETO 1211 DE 1990 A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS OFICIALES Y SUBOFICIALES QUE FALLECEN EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS QUE LOS SOLDADOS, RESULTA INJUSTIFICADO, VIOLATORIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y DESCONOCEDOR DE LA ESTABILIDAD ECONÓMICA / EL DECRETO 1211 DE 1990 EN SU ART. 188 ESTABLECE LAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LAS

Fecha

Radicado

Ver documento

Acción

Partes

Descriptor

Restrictor

Tesis

PENSIONES QUE SE OTORGUEN POR FALLECIMIENTO DE UN OFICIAL O SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES EN SERVICIO ACTIVO CUANDO SUS BENEFICIARIOS SON EL CONYUGE O SUS HIJAS, ESPECIFICAMENTE RESPECTO DE CÓNYUGES ESTABLECIÓ COMO CAUSAL LA INDEPENDENCIA ECONÓMICA PERO NADA PREVIO RESPECTO DE LOS PADRES

Fecha	Radicado	Ver documento	Acción	Partes	Descriptor	Restrictor	Tesis
20/02/2014	<u>2013-00091-01</u>		NL	MARIA DEL ROSARIO ACOSTA ACEVEDO - Vs- NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN LA POLICIA NACIONAL / Muerte en actividad	PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD / Aplicación de régimen general de seguridad social Ley 100 de 1993 / Compatibilidad de pensión de sobrevivientes y compensación / Descuentos / Imprecisión en tasación de costas	PROCEDE EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES BAJO ÉSTE RÉGIMEN CUANDO SE ACREDITE ADEMÁS DE LA MUERTE DEL AFILIADO AL SISTEMA, QUE EL AFILIADO REALIZÓ UN MÍNIMO DE COTIZACIONES QUE ASCIENDAN A 50 SEMANAS, DENTRO DE LOS 3 AÑOS ANTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE, BAJO ESTOS SUPUESTOS, SE OBSERVA QUE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ART. 46 DE LA LEY 100 DE 1993 PARA EL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE RESULTAN SER MENOS EXIGENTES QUE LOS ESTABLECIDOS POR EL DECRETO 1213 DE 1990, EN TANTO SOLO SE REQUIERE HABER COTIZADO 50 SEMANAS DENTRO DE LOS 3 AÑOS ANTERIORES A LA MUERTE DEL AFILIADO, EN CONTRASTE A LOS 15 AÑOS DE SERVICIOS QUE SE EXIGEN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL APLICABLE A LOS AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL / RESPECTO DE LA COMPENSACIÓN DE DEBIDO POR CONCEPTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, CON LO PAGADO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR MUERTE Y CESANTÍA ESTIMA LA SALA NO ES PROCEDENTE, EN ATENCIÓN A QUE COMO LO HA SEÑALADO EL H.C.E LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DEL AGENTE Y LAS CESANTÍAS DOBLES, NO SON INCOMPATIBLES CON LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, PUES EL DERECHO A RECIBIR LAS DOS PRIMERAS SE CAUSA CON EL HECHO DEL FALLECIMIENTO, INDEPENDIEMENTE DE QUE HAYA

Fecha	Radicado	Ver documento	Acción	Partes	Descriptor	Restrictor	Tesis
22/07/2014	<u>2012-00183-01</u>		NL	MARIA JOSEFINA OCHOA TAMAYO - JOSE BENEDICTO PEREZ -Vs- NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN EJÉRCITO NACIONAL / Soldado regular / Ascenso póstumo	HECHOS OCURRIDOS CON ANTERIORIDAD AL DECRETO 1211 DE 1990	LUGAR AL RECONOCIMIENTO DEL SEGUNDO EN EL CASO EN ESTUDIO SURGE UN ASPECTO QUE DIFIERE DE LOS LITIGIOS QUE FUERON DESATADOS BAJO LOS ARGUMENTOS ANTES EXPUESTOS TIENE QUE VER CON QUE LA CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - QUE LO ES LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE - ES ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO 1211 DE 1990, LO QUE SIGNIFICA QUE LO QUE AQUÍ SE PRETENDE ES LA APLICACIÓN DE UNA NORMA POSTERIOR A UNA SITUACIÓN QUE SE CAUSÓ ANTES DE SU VIGENCIA, DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD Y RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY EN MATERIA PENSIONAL QUE SE PASARA A ESTUDIAR / PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES LA MUERTE DEL CAUSANTE ES LA QUE CONSOLIDA LA SITUACIÓN FRENE A ÉSTA, LA NORMATIVIDAD QUE RESULTA APLICABLE ES LA QUE SE ENCUENTRA VIGENTE AL MOMENTO DE LA MUERTE

Fecha	Radicado	Ver documento	Acción	Partes	Descriptor	Restrictor	Tesis
10/04/2014	<u>2014-00081-01</u>		TU	GLADYS CRUZ ZARATE -Vs- UGPP	SE NIEGA A LA ACCIONATE COMO BENEFICIARIA A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	LA TUTELA COMO MECANISMO IDONEO PARA EXIGIR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE.	LA ACCIONANTE MANIFIESTA QUE HACE MAS DE 28 AÑOS UMH, DE FORMA PERMANENTE CON EL SEÑOR JOSÉ DEL CARMEN ROMERO REYES (QEPD), QUE EN EL TRANCURSO QUE DURO AL UMH, FUE BENEFICIARIA DEL SISTEMA DE SALUD POR PARTE DE SU PAREJA COMO LO PRUEBAN COPIAS DE CARNÉ DE LAS DIFERENTES ENTIDADES DE SALUD, EL 10 DE FEBRERO REALIZARON UNA DECLARACIÓN EXTRAJUICIO EN LA NOTARIA QUINTA DE BUCARAMANGA MANIFESTANDO LA CONTINUIDAD DE LA UMH. EL 27 DE FEBRERO FALLECIÓ SU COMPAÑERO POR RAZONES DESCONOCIDAS, POSTERIORMENTE SOLICITÓ AL FONDO NACIONAL DE PENSIONES, LA PESIÓN DE SOBREVIVIENTE COMO BENEFICIARIA, LA CUAL FUE NEGADA. QUE DESPUES DE HABER SIDO NOTIFICADA DICHA RESOLUCIÓN, INTERPUSO EL RECURSO DE REPOSICIÓN EL CUAL TAMBIEN FUE NEGADO POR LA ENTIDAD Y EN LA ACTUALIDAD ES UNA PERSONA DE 63 AÑOS, VIVE SOLA Y NO TIENE BENEFICIOS NI PENSIÓN POR PARTE DE ENTIDADES PÚBLICAS NI PARTICUALRES. LAS PRETENCIONES: TUTELAR A MI FAVOR LAS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES INVOCADOS ORDENANDOLE A LA ENTIDAD ACCIONADA QUE RECONOZCA LA PENSIÓN A SOBREVIVIENTE Y LOS PAGOS DEJADOS DE CANCELAR DESDE EL MOMENTO ENQUE FALLECIÓ MI COMPAÑERO PERMANENTE.

CONTESTACIÓN UGPP: SEÑALA QUE MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 43091 DE 17 DE ABRIL DE 2012, CAJANAL NEGÓ EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE LA SEÑORA GLADYS CRUZ ZARATE, CON OCASIÓN DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR JOSÉ DEL CARMEN ROMERO REYES, CON FUNDAMENTO QUE EN EL CUADERNO ADM OBRAN DECLARACIONES CONTRARIAS SOBRE LA CONVIVENCIA EN LOS ULTIMOS AÑOS CON EL CAUSANTE. LA SENTENCIA APELADA: EL A QUO DENEGÓ POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN BAJO EL JURAMENTO QUE CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, YA TUBO LA OPORTUNIDAD DE ANALIZAR EL CASO DE LA ACCIONANTE Y EN SU MOMENTO DECIDIÓ NEGAR EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA POR CONSIDERAR QUE NO EXISTIA CLARIDAD SOBRE EL REQUISITO DE LA CONVIVENCIA. IMPUGNACIÓN: LA ACCIONANTE PRESENTA ESCRITO DE IMPUGNACIÓN Y SEÑALANDO QUE LAS PROVIDENCIA DE LAS ALTAS CORTES HAN SEÑALADO DE MANERA EXCEPCIONAL LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL RECONCIMIENTO DE DICHA PENSIÓN, CUANDO EL NEGATIVO AFECTE DE MANERA DIRECTA EL MINIMO VITAL DE LA FAMILIA DEL CAUSANTE, QUE EL JUZGADO DE INSTANCIA MANIFESTO QUE ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN POR QUE NO SE VIOLA EL DERECHO AL MINIMO VITAL Y QUE EXISTEN OTROS MECANISMOS IDÓNEOS POR LOS CUALES SE PUEDAN RECONOCER EL DERECHO A

Fecha	Radicado	Ver documento	Acción	Partes	Descriptor	Restrictor	Tesis
							<p>LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE. CONSIDERACIONES: UNA DE LAS PRINCIPALES CARACTERISTICAS DE LA ACCIÓN DE TUTELA ES LA DE SER UN MECANISMO RESIDUAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS, ES DECIR, QUE ELLA NO SUPLE LOS MECANISMOS JUDICIALES ORDINARIOS, SI NO QUE ENTRA A OPERAR ANTE LA EXISTENCIA DE ESTOS O CUANDO NO SE TORNAN EN EL MEDIO EFICAZ PAR ASU DEFESA, EN EL PRESENTE CASO LA ACCIONANTE NO PROBÓ LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, ES DECIR, NO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA INICIAR POR MEDIO DE LA JUSTICIA ORDINARIA PROCESO PARA EL RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, POR LO TANTO Y SIN MÁS PRONUNCIAMIENTOS DE FONDO, LA SALA COMPARTE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL A QUO EN TANTO QUE LA ACCIÓN DE TUTELA NO PUEDE SUSTITUIR MECANISMOS PROCESALES OTORGADOS POR EL LEGISLADOR PARA LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS. FALLA: CONFIRMAR LA SENTENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014 PROFERIDA POR EL JUZGADO 3 ADM ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.</p>

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Fecha	Radicado	Ver documento	Acción	Partes	Descriptor	Restrictor	Tesis
12/06/2014	<u>2012-00189-01</u>		NL	GLORIA ELISA PINZON GRIMALDOS -Vs- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ	ESTADO DE INVALIDEZ DEBE SER ANTERIOR A MUERTE DEL CAUSANTE / Dependencia económica / Ayuda de hermanos no desnaturaliza dependencia económica de los padres	EL ESTADO DE INVALIDEZ DEL SOLICITANTE DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, SE MATERIALIZA CUANTO ÉSTE HA PERDIDO SU CAPACIDAD LABORAL EN UN PORCENTAJE MAYOR AL 50% EL CUAL SE COMPRUEBA A TRAVÉS DE LA CALIFICACIÓN QUE REALIZAN LAS ENTIDADES ENCARGADAS POR MINISTERIO DE LA LEY, PARA DETERMINAR EL ESTADO DE INVALIDEZ - JUNTO CON LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL - ESTO ES, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. EN TODO CASO EL ESTADO DE INVALIDEZ DEBE SER ANTERIOR A LA FECHA DE LA MUERTE DEL CAUSANTE ENTRANDO EN ESTE ASPECTO A JUGAR UN PAPEL IMPORTANTE, LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE ÉSTE / LA ACTORA VIVÍA EN CASA DE SUS PADRES Y SUS NECESIDADES BÁSICAS ERAN PROVISTAS POR ÉSTE CON LOS RECURSOS QUE RECIBÍA POR CONCEPTO DE SU PENSIÓN, HASTA LA FECHA DE SU MUERTE, TENIENDO EN CUENTA QUE POR SU ESTADO DE INVALIDEZ NO PODÍA PROVEERSELOS POR SÍ MISMA Y SUBSISTIR DE MANERA DIGNA, NO SIENDO RELEVANTE EL ARGUMENTO DE LA ENTIDAD SEGÚN EL CUAL POR EL HECHO DE RECIBIR AYUDA DE SUS HERMANOS SE DESNATURALIZA LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE SU PADRE

Fecha	Radicado	Ver documento	Acción	Partes	Descriptor	Restrictor	Tesis
18/09/2014	<u>2013-01148-00</u>		NL	GREGORIO DE LOS ANGELES GONZALEZ BARRERA -Vs- NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / Docente	INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL ART. 47 DE LA LEY 100 DE 1993 / Convivencia por cinco (5) años	EL ART. 47 DE LA LEY 100 DE 1993 MODIFICADO POR EL ART. 13 DE LA LEY 797 DE 2003, SEGÚN EL CUAL, SON BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A) EN FORMA VITALICIA, EL CONYUGE O LA COMPAÑERA O COMPAÑERO PERMANENTE O SUPERSTITE, SIEMPRE Y CUANDO DICHO BENEFICIARIO, A LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE, TENGA 30 O MÁS AÑOS DE EDAD. EN CASO DE QUE LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA SE CAUSE POR MUERTE DEL PENSIONADO, EL CONYUGE O LA COMPAÑERA O COMPAÑERO PERMANENTE SUPERSTITE, DEBERÁ ACREDITAR QUE ESTUVO HACIENDO VIDA MARITAL CON EL CAUSANTE HASTA SU MUERTE Y HAYA CONVIVIDO CON EL FALLECIDO NO MENOS DE CINCO AÑOS CONTINUOS CON ANTERIORIDAD A SU MUERTE, POR TANTO, SI BIEN LA LEY INCLUYE COMO BENEFICIARIO AL CONYUGE SOBREVIVIENTE SE REQUIERE POR IMPERATIVO LEGAL DE CARÁCTER PÚBLICO, DEMOSTRAR LA VIDA MARITAL DURANTE LOS 5 AÑOS ANTERIORES A LA MUERTE DEL CAUSANTE, REQUISITO QUE EN EL PRESENTE CASO NO CUMPLE EL ACTOR

Fecha	Radicado	Ver documento	Acción	Partes	Descriptor	Restrictor	Tesis
08/10/2014	<u>2014-00153-00</u>		NL	MARELVY DEL ROSARIO GAVIRIA ALEMAN -Vs- NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	MUERTE EN COMBATE	INAPLICACIÓN DE LEY 100 DE 1993 A HECHOS OCURRIDOS CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA / Irretroactividad de la Ley	PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES LA MUERTE DEL CAUSANTE ES LA QUE CONSOLIDA LA SITUACIÓN Y FRENTE A ÉSTA, LA NORMATIVIDAD QUE RESULTA APLICABLE ES LA QUE SE ENCUENTRA VIGENTE AL MOMENTO DE LA MUERTE, APLICAR A ESTE CASO LA LEY 100 DE 1993 CONFIGURARÍA RETROACTIVIDAD Y NO RETROSPECTIVIDAD

Fecha	Radicado	Ver documento	Acción	Partes	Descriptor	Restrictor	Tesis
17/10/2014	<u>2013-00263-01</u>		NL	ADELA SILVA NUÑEZ - Vs- NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE SOLDADO REGULAR / Muerte en actividad	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CON BASE EN LEY 100 DE 1993 / Principio de favorabilidad	PARA LA FECHA DE LOS HECHOS TAMBIÉN SE ENCONTRABA VIGENTE EL ART. 46 DE LA LEY 100 DE 1993, NORMATIVA DEL RÉGIMEN GENERAL QUE EN SU TEXTO ORIGINAL - SIN LA MODIFICACIÓN REALIZADA POR EL ART. 12 DE LA LEY 797 DE 2003 - CONTEMPLABA QUE TIENEN DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES, LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR DEL AFILIADO QUE FALLEZCA QUE HUBIERE COTIZADO POR LO MENOS 26 SEMANAS AL MOMENTO DE LA MUERTE O QUE HABIENDO DEJADO DE EFECTUAR APORTES, HUBIESE ALCANZADO 26 SEMANAS DE COTIZACIÓN DENTRO DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LA MUERTE, POR TANTO, LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL RÉGIMEN GENERAL SON MENOS EXIGENTES QUE LOS ESTABLECIDOS POR LAS NORMAS DEL ESPECIAL Y SI BIEN SE TRATA DE REGÍMENES DIVERSOS, CON REGLAS JURÍDICAS PROPIAS LA JURISPRUDENCIA HA ADMITIDO LA APLICACIÓN EXCEPCIONAL DE LAS DISPOSICIONES DE NATURALEZA GENERAL, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, PUES SE CONFIGURA UNA EVIDENTE DISCRIMINACIÓN QUE IMPONE LA NO APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ESPECIAL POR DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD